



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 06 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 37012/2025 (RI 8505)**, seguida a **Sergio Lautaro Cisneros** por el delito de robo reiterado en dos oportunidades, doblemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, y en poblado y en banda, en calidad de coautor (artículos 45, 55, 166 inc. 2 último párrafo y 167 inc. 2 del Código Penal), que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27, Dr. Juan N. Varela, y la Dra. Guadalupe Piñero, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial Nro. 13, por la defensa del imputado Cisneros.

El presente fallo será dictado por el Suscripto, conforme las previsiones de los arts. 8 inc. "d" y 28 de la ley 27.308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal. Interviene como secretario el Dr. Ezequiel Bauman.

**RESULTA:**

En la presentación que ha sido incorporada de manera digital al Sistema Lex 100, el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional – Dr. Juan N. Varela-, junto con el imputado Cisneros y su defensora oficial, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del CPPN.

En la propuesta, el Sr. Auxiliar Fiscal mantuvo la calificación legal asignada en el requerimiento de elevación a juicio.

Concretamente, entendió que Cisneros resulta penalmente responsable del delito de robo reiterado en dos oportunidades, doblemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, y en poblado y en banda, en calidad de coautor (artículos 45, 55, 166 inc. 2 último párrafo y 167 inc. 2 del CPN).

En cuanto al pedido de pena, solicitó la aplicación de cuatro años de prisión y costas por los hechos aquí investigados; y la pena



única de trece años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva a su vez de la pena -también única- dictada el 02 de febrero de 2026 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 7, en el marco de la causa nro. 41807/2025, que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y a la pena única de once años de prisión, que comprende la dictada por ese tribunal y la pena única de siete años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 3 en el marco de la causa nro. 49038/2022 y sus acumuladas.

Por último, se tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, de lo que da cuenta el correspondiente archivo digital incorporado a la causa de manera electrónica, y se declaró admisible la aplicación del procedimiento contemplado en el art. 431 bis del CPPN.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: Descripción de los hechos, carga probatoria y su valoración.**

##### **Hecho I:**

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el hecho atribuido a Cisneros en el requerimiento de elevación a juicio, que he de transcribir a continuación:

*“El 15 de mayo de 2025, a las 18.40 horas aproximadamente, Sergio Lautaro Cisneros y entre 2 y 3 hombres no individualizados ingresaron a la farmacia de nombre Oggi, sita en Av. Juan de Garay 3101 de esta Ciudad, portando uno de ellos un arma de fuego.*

*Una vez allí, uno de ellos increpó y llevó al cliente Diego Martín Baguette hacia el mostrador, donde estaban los empleados Berna Maldonado, María Viviana Medina y Johanna María Regazzon, y luego dirigieron a todos ellos al patio del comercio, donde los obligaron a arrodillarse y mirar el piso, y les sustrajeron los siguientes elementos: a Baguette, un teléfono celular marca Motorola G045 y una riñonera que contenía una billetera con su DNI, tarjeta de crédito y débito, tarjeta SUBE, credencial de OSECAC, una tarjeta de mercado pago y aproximadamente \$5.000 en efectivo; a Maldonado, un teléfono celular Samsung A045S.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

*Asimismo, llevaron a Regazzon hacia la caja, y se apropiaron de la recaudación del comercio, valuada en aproximadamente \$200.000. Luego de ello, se dieron a la fuga”.*

El propio reconocimiento del hecho descripto por parte del imputado Cisneros, asistido por su defensora, permite acreditar la participación que en este tuvo el nombrado, con entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Sin embargo, más allá de su reconocimiento, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En primer lugar, cuento con el testimonio del **oficial mayor Fernando Matías Rodríguez de la CV 3B de la PCBA** de fs. 4/5 del PDF del sumario policial nro. 365362/2025 obrante en el archivo “causa digitalizada”.

Aquel señaló que, el día 15 de mayo de 2025, alrededor de las 18:50 horas fue desplazado a la farmacia “OGGI” ubicada en la Av. Juan de Garay 3101, por un robo. Al llegar, se entrevistó con el empleado del local, Kevin Alejandro Bernal Maldonado, quien le informó que momentos antes de su llegada, habían ingresado al local tres hombres. Explicó que uno de ellos portaba un arma, que increparon al personal, y sustrajeron los teléfonos celulares de los empleados y la suma de aproximadamente doscientos mil pesos (\$200.000). Luego se dieron a la fuga dejando a los empleados encerrados en un baño del comercio.

Asimismo, entrevistó a los demás trabajadores del lugar: Alejo Matías Galicio, María Viviana Medina y Johanna María Ragazzon; y se solicitó atención por SAME para Ragazzon, quien se encontraba alterada.

También cuento con la declaración del damnificado **Diego Martín Baguette** de fs. 12/13 del PDF del sumario policial nro. 365362/2025 obrante en el archivo “causa digitalizada”; quien se encontraba dentro de la farmacia al momento del hecho.

Indicó que ese día mientras se encontraba dentro de la farmacia “OGGI” realizando una compra, ingresaron cuatro hombres. Uno de ellos, vestido con campera negra y barba tipo “candado”, lo llevó junto con los empleados a un cuarto en el interior del local, donde se quedaron arrodillados y con la mirada hacia el piso; y les refirió que se quedarán quietos que uno de ellos estaba armado.



Finalmente, minutos más tarde los hombres se retiraron del lugar, y en esa oportunidad advirtió que le faltaba su teléfono celular, una riñonera donde tenía guardada una billetera con sus respectivas tarjetas bancarias y DNI.

Además, cuento con la declaración de **Kevin Alejandro Bernal Maldonado**, empleado de la farmacia, que declaró a fs. 18/19 del PDF del sumario policial nro. 365362/2025 obrante en el archivo “causa digitalizada”.

A su turno, indicó que, ese día, mientras atendía a un cliente por el mostrador, ingresaron al local cuatro hombres, uno de ellos con un arma, y que lo condujeron junto con el cliente y los demás empleados a un cuarto donde guardan medicamentos, donde los amenazaron para que se quedaran arrodillados mirando al suelo y sin moverse.

Luego de unos minutos, tras no escuchar ruidos ni movimientos, salieron de del depósito y, en ese momento, notó la faltante de su celular marca Samsung, modelo A04S, de color negro, con funda del mismo color.

A su vez, los dichos de las empleadas del local **María Viviana Medina y Johanna María Ragazzon**, quienes declararon a fs. 28/29 y 34/35 del PDF del sumario policial nro. 365362/2025 obrante en el archivo “causa digitalizada”, son contestes entre sí y con la versión brindada por los demás damnificados, el empleado Kevin Alejandro Bernal Maldonado y el cliente Diego Martín Baguette.

Sus dichos coincidieron en la exhibición de un arma de fuego, y en la mecánica del hecho, habiendo sido conducidos al patio interno donde debieron aguardar arrodillados y en silencio.

Ragazzon, agregó que sus agresores la llevaron al frente del comercio, donde estaba la caja registradora, para que vacíe su contenido; les entregó el dinero recaudado y la acompañaron nuevamente a donde estaban sus compañeros.

Completan el plexo probatorio: las **fotografías de la farmacia** de fs. 8/10 del PDF del sumario policial nro. 365362/2025 obrante en el archivo “causa digitalizada”; y las **filmaciones del hecho** agregadas como documento digital como “Registro Fílmico” 1 a 5.

Antes de adentrarme en el siguiente hecho, se destaca que existen más elementos probatorios que serán analizados en conjunto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

el Hecho II, toda vez que permiten corroborar la participación de Cisneros en ambos sucesos.

**Hecho II:**

Tengo por acreditado con igual grado de certeza el segundo hecho atribuido a Cisneros en el requerimiento de elevación a juicio, que he de transcribir a continuación:

*“El 16 de mayo de 2025, a las 18.40 horas aproximadamente, Sergio Lautaro Cisneros y otros 2 hombres no identificados ingresaron a la heladería Grido sita en Av. San Juan 2453 de esta Ciudad, portando 2 de ellos armas de fuego, obligaron a los empleados Fernando Daniel Silva y Julian Istillarte, y al cliente Lihuel Mateo Henríquez, a tirarse al suelo, y les sustrajeron los siguientes elementos: a Silva un teléfono celular marca Apple Iphone 13, a Istillarte un teléfono celular marca Motorola color Azul y a Henríquez su teléfono celular marca Motorola G52 y campera- También se apropiaron de la recaudación del local (aproximadamente \$50.000), una notebook marca Dell, 2 posnet, y mercadería (1,25 kg de helado, 2 cajas de bombón de 8 unidades, 2 paquetes de conos de chocolates de 2 unidades). Finalmente, se dieron a la fuga.”*

En primer lugar, cuento con la declaración del **oficial mayor Fernando Ezequiel Brodowski de la CV 3B de la PCBA** de fs. 4/5 del PDF del sumario policial nro. 369732/2025 obrante en el archivo “sumario hecho 2 digitalizado”, quien fue desplazado al lugar del hecho y se entrevistó con los damnificados.

En su relato indicó que se presentó en la heladería “Grido” ubicada en la Av. San Juan 2453, y entrevistó, en primer lugar, a Lihuel Mateo Henríquez. Aquel le informó que minutos antes había ingresado al comercio, momento en que entraron otros tres hombres, de los cuales al menos dos portaban un arma de fuego. Dijo que lo amenazaron con el arma para dirigirse a la parte trasera del local. Le sustrajeron su teléfono celular marca Motorola, modelo G52 de color azul, y luego de sustraer también las pertenencias de los empleados del local, se retiraron.

También entrevistó al encargado del local, Facundo Silva, quien refirió que, al ingresar, los hombres exhibieron automáticamente las armas de fuego, y les ordenaron arrojarse al suelo para sustraer sus pertenencias. Dijo que se llevaron su celular, el de su compañero Julián Istillarte, un teléfono celular propio del local, dos posnet y la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) aproximadamente en efectivo.



Cuento también con las declaraciones de los damnificados **Facundo Daniel Silva, Julián Istillarte y Lihuel Mateo Henriquez** de fs. 8/9, 14/15 y 18/19 respectivamente, del PDF del sumario policial nro. 369732/2025 obrante en el archivo “sumario hecho 2 digitalizado”.

De sus relatos se desprende que el día 16 de mayo de 2025, alrededor de las 23:40 horas, ingresaron al local Grido tres hombres, dos de ellos con armas de fuego. En ese momento, uno de ellos apuntó con el arma a Silva, y ordenó que se arrojaran todos al suelo.

Mientras tanto, otro de los individuos sustrajo la suma aproximada de cincuenta mil pesos (\$50.000) que se encontraba en el interior de la caja registradora. Luego de ello, exigieron que entregaran sus teléfonos celulares, y tomaron del mostrador el celular marca Apple modelo iPhone 13 perteneciente a Silva, un celular marca Motorola de color azul propiedad de Istillarte y el del local, marca Motorola. Entonces, el segundo sujeto los palpó sobre su vestimenta y, tras no hallar otros bienes, junto a sus consortes se retiraron del lugar.

Finalmente, verificaron el local y determinaron que habían sustraído también una notebook marca “Dell” de color gris, un posnet de “Mercado Pago” y uno de “Nave”, y mercadería del local.

Completan el acervo probatorio: el **informe de suceso de la Div. Transcripciones e Informes Judiciales** de fs. 26/31 del PDF del policial nro. 369732/2025 obrante en el archivo “sumario hecho 2 digitalizado”; los **informes de la División Investigaciones Comunes 3 de la PCBA** de fecha 04.07.25 y 21.07.25 agregados a fs. 48/52 y 59/61 del PDF del archivo “causa digitalizada”, con las imágenes allí incorporadas; y las **pericias de la División Individualización Criminal de la PFA** de fs. 62/81 y 83/93 del PDF del archivo “causa digitalizada”.

Aunado a ello, cuento con el **sumario policial nro. 488537/2025** agregado en los archivos “MPF incorpora copias digitalizadas de expediente” obrantes a fs. 113/312, 313/512 y 513/612 digital.

De allí surgen las **declaraciones del oficial primero Juan Eduardo Chocobar**, quien analizó las imágenes aportadas por la heladería a fs. 13 del sumario; **del oficial mayor Adolfo Orlando Ruiz** de fs. 60 del sumario; y de **Evelyn Sabrina Velázquez y Sabrina Vanesa Miño Bisio** de fs. 209/210 y 211 del sumario, quienes realizaron tareas de inteligencia en los domicilios informados por Cisneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

También el **informe con vistas fotográficas** de fs. 14/24 del sumario; el **informe de verificación de redes sociales** de fs. 73 del sumario; las **capturas de compulsas de redes sociales** de fs. 77/91 del sumario; **informe de NOSIS** de fs. 93/103 del sumario; la **constancia de instrucción y averiguaciones con imágenes** de fs. 104/106 del sumario; el **informe de Anillo Digital** de fs. 112/113 del sumario; y las **vistas fotográficas comparativas** de fs. 148/164 del sumario.

Además, cuento con las actuaciones vinculadas al **reconocimiento en rueda** de Cisneros, con la participación activa de los damnificados Henriquez e Istillarte de fs. 116 y 116 digital, con sus correspondientes grabaciones agregadas como documento digital; y la **filmación del hecho** agregada como documento digital como "Registro Fílmico (5)".

Finalmente, tal como fue adelantado, existen elementos probatorios que acreditan la participación de Cisneros en ambos hechos. En ese sentido, cuento con los **informes de la División Reconocimiento Antroposcométrico n°739/2025 y n° 1205/2025** de fs. 35/40 y 81/90 del PDF del archivo "MPF incorpora copias digitalizadas de expediente" de fs. 613/704 digital; los **informes de la División Investigaciones Comunes 3 de la PCBA** de fecha 04.07.25 y 21.07.25 agregados a fs. 48/52 y 59/61 del PDF del archivo "causa digitalizada", con las imágenes allí incorporadas; y las **pericias de la División Individualización Criminal de la PFA** de fs. 62/81 y 83/93 del PDF del archivo "causa digitalizada".

Todo ello, como dijera, se suma a la propia confesión del imputado en torno a la responsabilidad que le cupo en los hechos.

**SEGUNDO: Presencia de eximentes.**

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteadas por las partes en el acuerdo presentado.

En ese sentido las conductas típicas llevadas a cabo por el encausado y que se han tenido por acreditadas, devienen antijurídicas, toda vez que no se encuentran amparadas por ningún precepto permisivo.

De este modo, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el Código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.



**TERCERO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.**

Llegado este punto, debo apartarme de la calificación legal acordada por las partes y asignar, respecto de las conductas atribuidas a **Sergio Lautaro Cisneros**, la de robo, reiterado en dos oportunidades, agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en calidad de coautor (artículos 45, 55 y 166 inc. 2 último párrafo del Código Penal).

En cuanto al cambio de calificación del agravante del poblado y en banda previsto por el art. 167, inc. 2, del CPN, pese a haber sido pactado por las partes, debo mencionar que desde que integro este Tribunal me he adherido a la postura –ver causa N° 62.290/2014 (Registro Interno N° 4490), entre muchas otras- que indica que es un tipo inaplicable por no haber una determinación del significado del término banda.

Así las cosas, siendo el Poder Judicial el encargado de aplicar la ley, y toda vez que la interpretación por la que opto es más beneficiosa para el imputado, pero sin desatender los términos de lo pactado en cuanto a los hechos, prueba y pena, entiendo que no corresponde aplicar dicha agravante.

Dicho esto, la calificación de los sucesos acreditados se sustenta en que se han verificado -en ambos casos- los elementos típicos exigidos por la figura en cuestión.

En ese sentido, quedó acreditado que Cisneros, junto con otros individuos que no pudieron ser individualizados, ingresaron el día 15 de mayo de 2025 a la farmacia “Oggi” ubicada en la Av. Juan de Garay 3101 de esta ciudad; y al día siguiente en la heladería “Grido” sito en la Av. San Juan 2453, en horario de atención al público.

En ambos casos, entraron a los locales exhibiendo armas de fuego que utilizaron para coaccionar a los damnificados para que permanecieran callados y arrodillados, mientras sustraían el dinero de las cajas registradoras y los teléfonos celulares de sus víctimas.

De esta manera se ha comprobado el desarrollo de los dos episodios imputados a Cisneros; las filmaciones incorporadas como prueba y los propios dichos de las víctimas evidencian que se encuentran reunidos los elementos que componen el tipo penal escogido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Se ha acreditado la ajenidad de los bienes sustraídos, de lo cual Cisneros tenía pleno conocimiento; y la violencia ejercida por el imputado y sus compañeros que se vio incrementada, en ambas ocasiones, por la exhibición de armas de fuego, por lo que estamos ante una figura agravada de la figura básica del robo.

Sin embargo, las armas no fueron recuperadas, motivo por el cual no pudo acreditarse su aptitud para el disparo (artículo 166 inciso 2 del CPN).

Es posible afirmar que ambos hechos fueron consumados, ya que los elementos sustraídos no fueron recuperados, lo cual demuestra el poder de disposición sobre los mismos que tuvo el nombrado.

A su vez, Cisneros deberá responder en calidad de coautor porque ejerció un dominio funcional del episodio con el resto de las personas que participaron del suceso (artículo 45 del CPN).

Finalmente, debo mencionar que en el caso existió un concurso real entre ambos hechos, que fueron autónomos e independientes entre sí (artículo 55 del CPN).

**CUARTO: Sanción a imponer.**

1) Para graduar la sanción a imponer, he de considerar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí solicitado, que opera como límite máximo.

En lo que respecta a los agravantes, tengo en cuenta la continuidad de los sucesos, ocurridos en dos días seguidos, y el valor económico de los elementos sustraídos, que no se agotó con el dinero en efectivo de los locales, sino que a ello debe sumársele el valor de los teléfonos de las múltiples víctimas.

Además, resulta evidente que, más allá de las circunstancias que caracterizan la coautoría funcional ya analizada, trató de una maniobra con un alto grado de planificación y coordinación previa, lo que permitió a Cisneros y sus consortes ejecutar los hechos de manera conjunta y eficaz.

A su vez, más allá del cambio de calificación, valoro especialmente de forma negativa la pluralidad de intervinientes y el despliegue criminal que hacen a una mayor peligrosidad del hecho.



Tales circunstancias, a mi entender, hacen al mayor reproche de sus conductas.

Por su parte, en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, tengo en cuenta sus condiciones personales que me parecieron favorables y, la impresión que me generó en el marco de la audiencia de conocimiento personal; especialmente que tiene una hija, y que, hasta su detención, el dinero que recaudaba por su trabajo como remisero, lo destinaba al mantenimiento de ella.

De este modo, en base a todas estas consideraciones, los demás índices de mensuración de la pena establecidos por los artículos 40 y 41 del CPN, entiendo adecuado imponerle la sanción pactada por las partes en el acuerdo. Es decir, la de cuatro años de prisión y costas.

**2)** En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, considero que necesariamente será de efectivo cumplimiento ya que no es la primera condena que registrará en su haber (art. 26, en sentido contrario, del CPN).

**3)** Por su parte, corresponde que me expida en los términos del art .58 del CPN.

Al respecto, tengo en cuenta que Cisneros fue condenado el pasado 02 de febrero de 2026 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7, en el marco de la causa nro. 41807/2025, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas -Hecho n° 1-, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas, y también en concurso real con los delitos de portación y tenencia ilegítima de armas de uso civil -Hecho n° 2-.

Asimismo, se lo condenó a la pena única de once años que se corresponde con la dictada por ese tribunal y con la pena única de siete años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 3 en la causa nro. 49038/22 (registro interno 7686) y sus acumuladas 65889/22 (registro interno 7700) y 49038/22 (registro interno 7845), dictada el 11 de marzo de 2025, por la que se lo condenó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

a la pena de tres años de prisión y costas por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro y, a su vez, a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la dictada anteriormente y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 de la Matanza, el 06 de agosto de 2021 en la causa nro. 4537/20.

Asimismo, se lo declaró reincidente, se revocó la libertad condicional oportunamente concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3, y se estableció que la pena impuesta vencerá el 02/07/31. Dicha condena adquirió firmeza el día 08 de abril de 2026, tras el desistimiento del recurso de queja interpuesto por su defensa en esas actuaciones.

En función de ello, aplicando el sistema compositivo para la acumulación de penas, estimo adecuado imponerle a Sergio Lautaro Cisneros la pena única de trece años de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

**4)** Por otro lado, corresponde mantener la declaración de reincidencia de Cisneros en los términos del art. 50 del CPN.

En efecto, el nombrado **Cisneros** fue condenado a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, en el marco de la causa n° 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22; que a su vez comprendió la pena de cinco años impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 de La Matanza en el marco de la causa nro. 4537/2020. Ese fallo quedó firme el 18 de marzo de 2025.

Por este pronunciamiento corresponde que sea declarado reincidente; sin embargo, este mismo fallo ya ha generado esa condición en **Cisneros** en el marco de la sanción impuesta el 02 de febrero de 2026 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7 en la causa nro. 41807/2025, que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y a la pena única de once años de prisión, accesorias legales y costas, y se lo declaró reincidente.

En función de ello, corresponde mantener su reincidencia declarada por el TOCC 7 en la causa nro. 41807/2025 respecto de la condena dictada por el TOCC 3 en la causa nro. 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22, en los términos del art. 50 del CPN.



5) El enjuiciado deberá cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que ameriten una excepción, ya sea total o parcial.

6) Por otro lado, a la sanción impuesta a Cisneros corresponde agregarle las accesorias legales previstas por el art. 12 del CPN.

**QUINTO: Cómputo de pena.**

Ahora bien, corresponde fijar el vencimiento de la sanción impuesta a Sergio Lautaro Cisneros.

A tal fin, debe tenerse en cuenta que fue detenido en el marco de la presente causa el 16 de diciembre de 2025, fecha en que se requirió su anotación a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7.

Sin embargo, corresponde considerar que, en las causas con las que aquí se unifica, registró diversos tiempos de detención.

En efecto, Cisneros fue detenido para la causa nro. 41807/2025 del TOCC 7 - que unificó las condenas dictadas por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 de La Matanza y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3 de esta ciudad- día 18 de agosto de 2025, situación en la que permanece desde ese momento.

Asimismo, en la causa nro. 4537/2020 del Tribunal en lo Criminal nro. 3 de La Matanza, permaneció detenido un total de cinco años, desde el 26 de enero de 2020, hasta el 25 de enero de 2025, tras agotar la pena dictada en esas actuaciones.

Paralelamente, estuvo detenido para el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3 de esta ciudad, desde el día 24 de octubre de 2023, hasta el 11 de marzo de 2025, fecha en que fue excarcelado y, posteriormente el 18 de marzo de 2025 esa excarcelación fue convertida en libertad condicional.

Es decir, que previo a su última detención, permaneció detenido un total de cinco años, un mes y quince días.

De este modo, tomando como punto de partida la fecha de su última y actual detención, el 18 de agosto de 2025, día en el que fue detenido en el marco de la causa con la que se unifica, del registro del Tocc 7, y descontando el tiempo que permaneció detenido con anterioridad -cinco años, un mes y quince días -, la pena única de trece





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas que se le impone vencerá el dos de julio de dos mil treintaitrés (02/07/2033) a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

**SEXTO: Otras cuestiones.**

Finalizado el trámite del proceso, corresponde hacer saber lo resuelto a los damnificados términos de la ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y definitivamente juzgando;

**FALLO:**

**I.- CONDENANDO a SERGIO LAUTARO CISNEROS** – *de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 43.916.912, nacido el 27 de diciembre de 2001 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, desempleado, con estudios primarios completos, hijo de Julio Alberto Cisneros (v) y de Cecilia Verónica González (v), domiciliado en la calle Gibraltar de la Serna, sin altura, Sarandí, Avellaneda, (actualmente detenido en CPF I de Ezeiza, a disposición conjunta con JEP 1), Prio. Pol. RH 335.909, Prio. RNR 06917316* - por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí, en calidad de coautor, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 26, en sentido contrario, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 166 inc. 2, último párrafo del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- UNIFICAR** la sanción precedentemente impuesta con la dictada con fecha 02 de febrero de 2026 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7 en la causa nro. 41807/2025, en la cual se lo condenó a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias y costas, por ser considerado coautor de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas-hecho n° 1-, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas, y también en concurso real con los delitos de portación y tenencia ilegítima de armas de uso civil -hecho n° 2-; y a la pena única de once años de



prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, que comprende la dictada por ese Tribunal y la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, en el marco de la causa n° 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22 (artículo 58 del Código Penal); y **CONDENANDO**, en definitiva, a **SERGIO LAUTARO CISNEROS** a la **PENA ÚNICA de TRECE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12 y 58 del Código Penal).

**III.- MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA de SERGIO LAUTARO CISNEROS** en la causa nro. 41807/2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7, respecto de la condena dictada en la causa nro. 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3 (art. 50 del Código Penal).

**IV.- FIJAR como fecha de VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA a SERGIO LAUTARO CISNEROS EL DÍA 02 DE JULIO DE 2033 (02/07/2033)**, a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

**V.- NOTIFICANDO** a las víctimas en los términos de la ley 27.372.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese. Firme o consentida que quede la presente, comuníquese a quien corresponda y archívese.

JUAN MARIA RAMOS  
PADILLA  
JUEZ

EZEQUIEL JONAS  
BAUMAN  
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

---

*Fecha de firma: 06/05/2026*

*Firmado por: JUAN MARIA RAMOS PADILLA, JUEZ*

*Firmado por: EZEQUIEL JONAS BAUMAN, SECRETARIO*



#40913200#500779679#20260506083950688